

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Según que los Sres. Alcaldes y Secretarios de las Ayuntamientos del distrito de Boñar y de Potes, comunican al distrito, suplicando que se le dé cumplimiento en el título de comprobante, donde prometen hasta el resto de del presente año.

Los Ayuntamientos de Boñar y Potes, en sus respectivos títulos de comprobante, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestres ordinarios, seis pesetas al semestre y quince pesetas al año, a las particularidades, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Cero nuevo, admitiéndose solo sellar en las suscripciones de trimestre, y talmente por la inclusión de pesetas que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en el artículo de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de los días 30 y 12 de diciembre de 1905. Los Jueces municipales, en definitiva, diez pesetas al año. Ninguna multa variación alguna de pesetas.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Los editores de las autoridades, excepto los que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán obligatoriamente, así como cualquier anuncio concerniente al presente asunto que dirija de las mismas; lo de insertar, por tanto, previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento del acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya anterior ha sido publicado en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre y el día 1, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21 de abril de 1918.)

REAL ORDEN

Visto el razonable informe emitido por la Comisión técnica nombrada por Real orden de 11 de diciembre de 1917 para fijar los precios reguladores de venta de los carbones nacionales, y en el cual se estudia la conveniencia de modificar la aplicación en beneficio de la industria hullaera de algunos conceptos establecidos en la primera tasa fijada en la Real orden de 9 de enero último, aun cuando sosteniendo los mismos tipos de precios entonces propuestos, con sólo algunas ligeras modificaciones de detalle en lo referente a Asturias, y se determinan además los que deben imponerse a las cuencas ligníferas del Nordeste de España.

Vistas las reclamaciones formuladas por productores de diferentes cuencas, e informadas también por la citada Comisión técnica, así como las observaciones posteriormente alegadas por aquéllas ante esta Comisión:

Considerando:

1.º Que los justificados razonamientos expuestos por la Comisión técnica aconsejan admitir como precios reguladores los propuestos por la misma, debiendo servir de base para las sucesivas revisiones periódicas que impongan las circunstancias del mercado y el desenvolvimiento de la industria carbonera;

2.º Que es deber del Gobierno favorecer el incremento de la producción y el desarrollo de las pequeñas explotaciones ahora inicia-

das, concediendo las mayores remuneraciones posibles al laboreo, sin llegar a eximirnos que gravan lesivamente al consumo general, lo cual puede conseguirse con prudentes recargos sobre los precios de tasa, que tendrán el carácter de tributo protector para esta industria y serán revisables cada seis meses para acomodarlos a lo que las circunstancias aconsejen;

3.º Que siendo distintas las condiciones del trabajo en cuencas ya bien reconocidas y laboreadas, como suelen ser todas la hullaeras, de aquellas otras de yacimientos más pobres y de explotación incipiente, como son casi todas las de lignito de la región NE. y algunas que ahora se inician también en la región de Levante, es justo diferenciar este margen protector, elevándolo para todas las cuencas ligníferas;

4.º Que si bien en uno y otro caso debe limitarse el recargo protector en términos prudenciales para los servicios del Estado y para los de carácter público, así como para todas aquellas industrias que por tener tasados sus productos necesitan que lo sean también las primeras materias de que se sirven, parece lógico, en cambio, dejar a los mineros en más amplia libertad de contratación con las industrias no sometidas a restricciones comerciales, y en las que son notorios los grandes beneficios obtenidos con motivo de la guerra, aun cuando se limite el precio máximo de venta para estos casos, para evitar posibles abusos perjudiciales a la normalidad del mercado de carbones; y

5.º Que las tasas ahora establecidas no deben anular los contratos con anterioridad estipulados directamente con entidades consumidoras en momentos en que había absoluta independencia para fijar precios convencionales entre productores y consumidores, con tal de que estos contratos tengan la validez legal que para estos efectos pueden adquirir por su inscripción en un Centro oficial, como es la Delegación Regia de Semaneros Hulleros, no considerándose válidos, según este criterio, los contratos con precios superiores a la tasa de la Real orden de 9 de enero último, estipulados después de esta fe-

cha, puesto que desde entonces existía ya una disposición que obligaba a su cumplimiento.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de la Comisión general de Abastecimientos, se

ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se establecen como tipos reguladores de precios de los carbones minerales en las distintas cuencas productoras de España, los propuestos por la Comisión técnica de tasa, en la siguiente forma:

CUENCA DE CÓRDOBA

CLASES	GRASOS	Semigrasos	SECOS	Antracitosos	
Grueso.....	80	67	56	65	pesetas la tonelada
Cribado.....	85	80	52	60	idem id.
Avellana.....	58	54	47	52	idem id.
Menudos.....	45	42	32	40	idem id.
Aglomerada.....				75	pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico.....				83	idem id.

CUENCA DE CIUDAD REAL

Grueso.....	55	pesetas la tonelada.
Doble cribado.....	55	idem id.
Cribado.....	50	idem id.
Grandillo.....	45	idem id.
Avellana.....	40	idem id.
Menudo.....	25	idem id.
Todo uno.....	42	idem id.

CUENCA DE LEON

CLASES	Grasos y semigrasos	Secos y antracitosos	
Cribado.....	57	55	pesetas la tonelada
Galleta.....	54	52	idem id.
Granza.....	50	45	idem id.
Menudo lavado.....	35	30	idem id.
Menudo sin lavar.....	26	20	idem id.
Aglomerados.....		75	pesetas la tonelada.
Cok metalúrgico.....		80	idem id.
Cok de montones.....		65	idem id.

CUENCA DE PALENCIA

CLASES	Grasos	Semigrasos	Antracitosos	
Cribado.....	65	55	55	pesetas la tonelada
Galleta.....	60	52	52	idem id.
Galletilla.....	58	50	50	idem id.
Granza.....	58	50	45	idem id.
Grancilla.....	50	45	45	idem id.
Menudos lavados.....	45	35	30	idem id.
Menudos sin lavar.....	28	25	20	idem id.

Aglomerados, 75 pesetas la tonelada.

Cuenca de Asturias

Cribado, 60 pesetas tonelada.
 Galleta, 60 ídem id.
 Granza, 55 ídem id.
 Menudo de fraguas, 52 ídem id.
 Ídem granos y semigranos, 42 ídem ídem.
 Ídem secos de vapor, 40 ídem id.
 Cok metalúrgico, 80 ídem id.
 Cok de hornos, 65 ídem id.
 Cok de montones, 60 ídem id.
 Aglomerados, 75 ídem id.

LIGNITOS

Cuenca de Berga

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
 Galleta, de 15 a 50, 45 ídem id.
 Granza, de 5 a 15, 40 ídem id.
 Menudo lavado, de 0 a 5, 18 ídem ídem.

Todo uno, 42 ídem id.

Cuenca de Utrillas

Cribado, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
 Galleta, de 25 a 50, 45 ídem id.
 Granza, de 18 a 25, 44 ídem id.
 Gracilla, de 10 a 18, 42 ídem id.
 Menudo lavado, de 0 a 10, 28 ídem id.

Todo uno, 42 ídem id.

Cuenca de Mequinenza

Grano, mayor de 50 milímetros, 52 pesetas tonelada.
 Galleta, de 25 a 50, 45 ídem id.
 Granza, de 15 a 25, 42 ídem id.
 Gracilla, de 1 a 15, 36 ídem id.
 Polvo de 0 a 1, 10 ídem id.
 Todo uno, 42 ídem id.

2.º Estos precios se entenderán para carbones preparados en estado de venta en los depósitos de las minas, pudiendo aumentarse con los gastos de transportes hasta la estación más próxima de ferrocarril, previo informe de los Organismos Jefes de los Distritos respectivos.

3.º Gozarán de una bonificación del 20 por 100 respecto a los precios de la relación precedente, los contratos o suministros que se destinen:

a) Para los establecimientos de beneficencia oficial o particular, siempre que estos últimos estén reconocidos y clasificados como tales por el Protectorado. Uno y otros establecimientos gozarán del beneficio que se les otorga, en cuanto no excedan sus compras de las cantidades de carbón adquiridas durante el año último, según aparezca de los presupuestos y cuentas oficiales respectivas.

b) Para los establecimientos municipales, cooperativas y almacenes que se dedicaran exclusivamente a la venta al por menor para el consumo doméstico, siempre que en esas ventas se acomoden a cuantas disposiciones y tasas establecieron sobre la de esta Real orden las Juntas de Subsistencias ordenando las órdenes de la Comisaría de Abastecimientos. Las ventas podrán ser negociadas por delegados que nombre el Comité de Distribución de carbones, y toda infracción contra las reglas de tasa o cualquier contrato para usos distintos del doméstico, llevará aña, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes, la privación del beneficio que por la presente Real orden se concede.

4.º Para los suministros o servicios del Estado, en sus distintas dependencias y aplicaciones, para Em-

presas de transportes terrestres y marítimas, para fábricas de gas y electricidad y para industrias de productos tasados, se recargará en los precedentes precios reguladores en la siguiente forma:

A) Para las hullas y antracitas, con el 20 por 100 en todas las cuencas productoras de estas clases de carbones, estableciendo además cotizaciones especiales para las clases de granza y menudo, según las proporciones de cenizas que contengan. En las granzas se aplicará el precio que con el recargo resulta para un contenido del 20 por 100 de cenizas, aumentándose 50 céntimos de peseta por cada unidad menos hasta el 10 por 100, y descontándose la misma cifra por las que excedan del 20.

En los menudos se considerará aplicable el precio determinado con el recargo, hasta un contenido del 25 por 100 de cenizas, aumentándose su valor en una peseta por cada unidad que baje de este tipo hasta el 15 por 100, y penándose en igual proporción las unidades que excedan del 25.

B) En las cuencas productoras de lignitos el recargo protector sobre los precios reguladores será del 30 por 100, con las mismas escalas de cenizas establecidas para los demás casos.

Tanto en unas como en otras cuencas serán revisables estos recargos cada seis meses, modificándose en los términos que proceda, según las circunstancias del mercado y de la industria.

5.º Para las Industrias de productos no tasados quedará libre la contratación de carbones, pero fijándose un límite máximo de 100 pesetas en las clases más caras para las hullas y antracitas, y de 110 para los lignitos, aplicándose también en depósito sobre las minas.

6.º Los contratos de venta celebrados con anterioridad al 9 de enero de 1918, en que se estableció la primera tasa, serán respetados, sea cualquiera el precio de ellos estipulado, lo mismo en sentido superior que en el inferior a los de la Real orden citada, siempre que se acredite de modo fehaciente la fecha de su celebración, y que en un plazo máximo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid, se presenten para su registro en la Delegación Regia de Suministros Huileros.

En los celebrados después de aquella fecha, y se estipulen precios superiores a los que en la actual tasa se determinan, quedarán anuladas las cláusulas correspondientes a precios, conservando sólo su validez para la entrega de los carbones contratados, la cual deberá hacerse a los precios ahora establecidos. Estos contratos, así como los que en el sucesivo se celebren, deberán ser también presentados para su inscripción en la Delegación Regia de Suministros Huileros.

7.º Quedarán subsistentes las disposiciones de la Real orden de 9 de enero último, respecto a la tolerancia en el contenido máximo de cenizas para los efectos del transporte en ferrocarril. Se autorizará, sin embargo, el consumo de estos carbones de inferior calidad en determinadas aplicaciones industriales que así lo reclamen; pero haciendo

constar en la expedición correspondiente el exceso de cenizas y el destino de combustible.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1918. — Maura
 Señor Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del día 19 de abril de 1918).

Gobernador civil de la provincia

CONVOCATORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley Provincial, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el 62 de la misma, he acordado convocar a los señores Diputados provinciales para el día 1.º de mayo próximo, a las doce horas, en el salón de sesiones del Palacio provincial. León 20 de abril de 1918.

El Gobernador,

Fernando Pardo Suárez.

Don Fernando Pardo Suárez, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Marcelino Suárez González, vocal de El Barco de Valdeiras (Orense), se me presentado en este Gobierno civil un proyecto de aprovechamiento de 800 litros de agua por segundo de tiempo derivados del río Tremor, entre Almagrinos y Tremor de Abajo, Ayuntamientos de Igube y Folgoso de la Ribera, solicitando la posición de servidumbre de estribo de presa y acueducto.

La presa para toma de aguas se emplazará aguas arriba del puente de Tremor de Abajo, apoyándose el canal de conducción en la ladera izquierda del río, y está comprendido entre el molino de la Comba, en Almagrinos, y la presa de riego situada aguas arriba del puente de Tremor de Abajo. Este canal corta en cinco partes el camino de Almagrinos a Tremor, solucionando estos casos con pasos superiores sobre el canal o con desviaciones del camino.

La coronación de la presa se hallará de nivel con una cruz tallada y pintada después en la roca natural y en el vértice que se forma en la unión del río con el arroyo del valle, y he acordado admitir un plazo de treinta días para admitir las reclamaciones que hicieran las Corporaciones y personas interesadas; adjuntando que el expediente y proyecto que sirva de base a la petición, se halla de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia. León 16 de abril de 1918.

F. Pardo Suárez.

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Vista la reclamación producida contra la validez de la elección de Junta administrativa de San Feliz, Ayuntamiento de Cabrilanes, por D. Wenceslao Meléndez:

Resultando que la Junta municipal del Censo proclamó definitivamente elegido segundo Vocal de la administrativa de San Feliz, a don David Fernández Rosón, por ser el único propuesto en ese sentido, y declaró candidatos a otros cuatro

propostos, habilitando el día 8 para la elección, por no haber domingo dentro de los ocho siguientes a la constitución del Ayuntamiento y habilitar para Presidente y Adjuntos de Mesa, respectivamente, a don Manuel Rodríguez, D. Facundo Ordóñez y D. Avelino Martínez:

Resultando que la elección empezó a las ocho de la mañana del día 8 de enero en Cabrilanes y local designado por la Junta municipal del Censo, obteniendo D. Wenceslao Meléndez, siete votos, e igual número D. Afredo Ordóñez, uniéndose al expediente de elección siete papeletas, que contienen cada una los nombres de D. Wenceslao Meléndez y D. Antonio Martínez, por este orden:

Resultando que en el acto del escrutinio protestó D. Wenceslao Martínez contra la validez de la elección, alegando que la mayoría de los electores entraron a votar con papeles, que aparecieron papeletas con dos nombres y no se puede votar más que uno; que la elección empezó después de las diez y en local distinto del señalado; que el Interventor D. Avelino Martínez no podía serlo, por ser parte interesado, como firmante de propuesta de candidaturas, y que la elección se celebró en domingo:

Resultando que D. Ulpiano Ordóñez y otros cinco interesan que se declare la validez de la elección y se proceda al sorteo de los dos candidatos empatados:

Considerando que presentaron sus instancias para ser proclamados individuos en número mayor al que había de ser elegido, según consta en el acta, por lo que no procedía aplicar el art. 29 para ninguno de ellos:

Considerado que la elección de referencia se verificó en martes, contraviendo lo dispuesto en el artículo 40 de la ley Electoral, de aplicación al caso presente, y en estas condiciones no pueden prevalecer los hechos; esta Comisión, en sesión de 5 del corriente, acordó declarar la nulidad de la proclamación de don David Fernández Rosón y la de la elección de que se trata.

Lo dice a V. S. a los efectos del art. 28 de la ley Provincial, rogándole lo haga saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de abril de 1918. — El Vicepresidente, P. A. Julio F. y Fernández. — El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Leída la instancia de D. Romualdo Melcón Rabanal, vecino de Mirantes, Ayuntamiento de Los Barrios de Luna, excusándose del cargo de Presidente de la Junta administrativa, por haber perdido la vecindad; residiendo cuatro años en la República Argentina; apareciendo inscrito en las listas de electores del pueblo:

Considerando que la causa alegada no es de las comprendidas en el art. 45 de la ley Municipal; esta Comisión, en sesión de 8 del actual, acordó desestimar la excusa del recurrente.

Lo que tiene el honor de comunicarse.

nicar a V. S. para los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 8 de abril de 1918. — El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández. — El Secretario, A. del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Vista la instancia que dirigen a la Comisión Provincial, firmada por don Ubaldo González y quince individuos más, pidiendo la nulidad de la elección de las Juntas administrativas de Vegas del Condado y demás pueblos del Ayuntamiento, verificadas el 17 de enero último:

Resultando que los recurrentes alegan: 1.º Que según circular de la Alcaldía, fué designado para Presidente de la Mesa, el Alcalde de barrio de cada pueblo, y al de Vegas del Condado no se le permitió presidir, expulsándolo del local la Guardia civil; constituyéndose a capricho la Mesa, después de las once de la mañana. 2.º Que votaron solo una tercera parte de electores, haciendo también individuos que no figuraban en las listas electorales. 3.º No se anunció la proclamación, ni la elección, ni pudo haber proclamación, por no haberse reunido la Junta municipal; no se expulsaron al público las listas electorales, ni se verificó la elección en domingo; 4.º Que habiéndose celebrado con igual falta de formalidad las elecciones de las Juntas administrativas de los otros pueblos que componen el Municipio, piden se declaren también nulas:

Resultando que del acta del escrutinio aparece que constituida la Mesa, se presentó en el local don Ubaldo González acompañado de otros individuos, quien, a viva fuerza, se apoderó de la Presidencia, siendo necesario suspender el acto y pedir auxilio al Juzgado y Guardia civil; restablecido el orden, continuó la votación, verificándose el escrutinio sin protesta alguna:

Considerando que conforme a lo dispuesto en el art. 92 de la ley Municipal, la elección de las Juntas administrativas ha de hacerse con arreglo a la ley Electoral:

Considerando que la Junta municipal del Censo no se reunió para hacer la proclamación de candidatos; que la elección se verificó sin levantar acta de la constitución de la Mesa; que no fué anunciada; que no consta de verificarse en local designado por la referida Junta municipal del Censo, y por último, que tuvo lugar en día que no era domingo, resultando evidentemente infringidos los preceptos de los artículos 24, 26, 27, 38, 39 y 40 de la ley Electoral, por lo que sin necesidad de entrar en más detalles, se ve claramente que no debe ni puede prosperar; esta Comisión, en sesión celebrada el día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Fernández, Alonso y Vicepresidente, declarar la nulidad de la elección de referencia.

Los Sres. Pailarés y Mollada, formularon el siguiente voto particular:

Considerando que al bien la ley Municipal vigente de 2 de octubre de 1877, establece que estas elecciones se acomoden a los preceptos de la ley Electoral, hay que tener en cuenta que en aquella época podía hacerse así; pero no hoy que han va-

riado los procedimientos electorales en tal forma, que es imposible la adaptación, y mientras no se dicten disposiciones que armonicen los preceptos de ambas leyes, han de respetarse las costumbres, si se quiere que la administración de los bienes peculieres de los pueblos, esté a cargo de Juntas administrativas elegidas por los vecinos, porque no de otro modo puede hacerse:

Considerando que la elección de que se trata tuvo lugar bajo la presidencia de la Mesa nombrada por la Junta municipal del Censo, siguiéndole después el procedimiento electoral normalmente, sin que se produjeran protestas en cuanto a esto, lo que prueba que la elección es resultado de la voluntad manifiesta de los vecinos, y por ello debe respetarse, fueron de opinión que procede declarar la validez.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos del artículo 28 de la ley Provincial; rogándole se sirva hacerlo saber a los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. León 9 de abril de 1918. — El Vicepresidente, P. A., Julio F. y Fernández. — El Secretario, Antonio del Pozo.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Ricardo de Arana y Gorostiza, vecino de Bilbao, como Presidente de la Sociedad anónima Hullera Oeste de Sabero, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de abril, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo la demasa de hulla llamada *Demasia a Barico*, sita en término de Las Bodegas y Veneros, Ayuntamiento de Boñar.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas «Barico», «Pausta» y «Antonia».

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.474. León 8 de abril de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Emilio Martínez Morales, vecino de Astorga, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de abril, a las nueve y cuarenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 26 pertenencias para la mina de hulla llamada *Consuelito*, sita en el paraje «Las suertes», término de Torre, Ayuntamiento de A. Bares. Hace la designación de las citadas 26 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida

la estaca 17 de la mina «José», sita en el indicado término, y de él se medirán 200 metros al O., colocándose en la 1.ª estaca; 500 al N., la 2.ª; 500 al E., la 3.ª; 400 al S., la 4.ª; 200 al O., la 5.ª; 100 al N., la 6.ª, y con 400 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.478. León 8 de abril de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Juan Bautista Gómez González, vecino de Piedrafita, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 6 del mes de abril, a las diez y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hierro llamada *Wifredo el Velloso*, sita en el paraje Conforcos, término de Susaño, Ayuntamiento de Paredes del Sil. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida una calcata de mineral de hierro a la vista en dicho paraje, y lindando con la rodera servidumbre del prado Conforcos, que dista unos 100 metros de un campo que llaman «ca de las carrancas» y desde él se medirán con arreglo al N.º, y en línea auxiliar, 200 metros al S., colocándose una estaca auxiliar; 150 al E., la 1.ª; 1.000 al N., la 2.ª; 200 al O., la 3.ª; 1.000 al S., la 4.ª, y con 50 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.477. León 8 de abril de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Francisco Blanco Álvarez, vecino de La Robla, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 1.º del mes de abril, a las once y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo 18 pertenencias para la mina de hulla llamada *La Peor*, sita en término de Gonestosa, Ayuntamiento de San Emiliano. Hace la designación de las citadas 18 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida

el mismo que sirvió para la caduca-

da mina «Amalia», núm. 1.794, y de él se medirán al N. 150 metros, colocándose una estaca auxiliar; 500 al E., la 1.ª; 500 al S., la 2.ª; 600 al O., la 3.ª; 500 al N., la 4.ª, y con 300 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.480. León 9 de abril de 1918. — J. Revilla.

Hago saber: Que por D. Leonardo Álvarez Reyero, vecino de León, en representación de D. Urbano Eggenberger, vecino de Bihua, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 5 del mes de abril, a las doce y quince minutos, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hulla llamada *Asaito*, sita en el paraje de la «vela», término de La Granja de San Vicente, Ayuntamiento de A. Bares. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo de la 5.ª estaca de la concesión la «Rescatada»; desde cuyo punto se medirán en línea auxiliar al S. 400 metros, colocándose la 1.ª estaca; 500 al S., la 2.ª; 500 al O., la 3.ª; 100 al N., la 4.ª; 100 al E., la 5.ª; 100 al N., la 6.ª; 100 al E., la 7.ª; 100 al N., la 8.ª, y con 100 al E. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6.488. León 9 de abril de 1918. — J. Revilla.

Don Cecilio Carrascoso Ortega, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de este Tribunal, en los autos a que la misma se refiere, es como sigue:

«Encabezamiento. — Sentencia núm. 35; Registro, folio 115. — Hay una rúbrica. — En la ciudad de Valladolid, a veintinueve de marzo de mil novecientos dieciocho: en los autos de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo, promovidos por D. Antonio Peréjón y Ron, Aboga-

do, propietario y vecino de Coruña, representado por el Procurador D. Francisco López Ordóñez, y defendido por el Letrado Licenciado D. Isidoro de la Cierva y Peñañel, contra D. Francisco Vidal y Codina, propietario, del comercio y vecino de Lérida, hoy, por su fallecimiento, D. Silvio Vidal Pérez, agrimensor y vecino de Lérida, representado por el Procurador D. Ulpiano Jimenez García, y defendido por el Letrado Doctor D. Eduardo Callejo de la Cuesta y D. Hortensia Vidal Pérez, cuyas demás circunstancias se ignoran, respecto de la que se ha seguido el juicio en sucesivas éntes dos demandados hijos y herederos del D. Francisco Vidal; y D. Silvio a beneficio de inventario, sobre reclamación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de compra-venta de ingertos de vid americana, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en cinco de octubre de mil novecientos diecisiete dictó el juez de primera instancia de Valdeira de Matanza;

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a D. Silvio y D. Hortensia Vidal Pérez, como hijos y herederos de D. Francisco Vidal y Codina, el primero con el beneficio de inventario, a que paguen al apudado D. Antonio Perejón y Ron, como indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento del contrato objeto de este pleito:

Primero. La cantidad líquida de tres mil doscientas diez pesetas, precio de los veintinueve mil ingertos que en concepto de tal entregó por sílos el Sr. Perejón al D. Francisco Vidal.

Segundo. También por indemnización de dichos daños y perjuicios, por la causa referida, en ejecución de esta sentencia y en la forma y procedimiento señalado en los artículos novecientos veintiocho y treinta y cinco de la ley Rituraria, las partidas siguientes:

A. Los gastos ocasionados al apudado D. Antonio Perejón y Ron, por la preparación de terreno en la finca de La Magdalena, en que fueron plantados aquellos veintinueve mil ingertos, el arrastre o conducción de éstos desde la estación de Toral de los Védecos a la finca mencionada, y su plantación y cultivo.

B. Y la falta de utilidad por la ausencia de cosecha que podría esperarse si aquellos ingertos hubieran sido de la variedad Mencía estipulada, desde que tal fructificación se presenta y obtiene a los tres años de su plantación hasta el día once de diciembre de mil novecientos quince, en que se extendió el informe pericial referente a las cepas correspondientes a los ingertos plantados, folios ciento cincuenta y cuatro a ciento cincuenta y siete, que habrá de tenerse en cuenta para la fijación y determinación de la falta de utilidad mencionada, deduciendo de su total importe el valor que en líquido representan las cepas que resulten de las cepas expresadas que se extrajeron o hayan extraído de la finca para la nueva plantación, y el del mayor o menor producto de uvas que durante el tiempo indicado hubiese obtenido el D. Antonio Perejón; absolviendo a dichos D. Silvio

y D. Hortensia Vidal del resto de la reclamación, sin hacer expresa condena de costas en ambas instancias; confirmando la sentencia apelada en lo que estuviere de acuerdo con ésta, y revocándola en lo demás.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, por la rebeldía de la demandada doña Hortensia Vidal Pérez, lo pronunciamos, mandamos y lo mandamos.—Leopoldo L. Infantes.—R. Salustiano Portal.—José V. Pargaera.—Gerardo Pardo.

Cuyo sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada al reintegrarse a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, la expido y firmo en Valladolid a veintitrés de marzo de mil novecientos dieciocho. Cecilio Camasoso.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

LISTA de los aspirantes a cargos vacantes de justicia municipal, que han presentado solicitudes:

En el partido de Astorga

D. Santiago González Rodríguez, aspirante a Fiscal de Brazuelo.
D. Juan Cabeza García, aspirante a Juez suplente de Quintana del Castillo.

D. Pedro Franco Puente, aspirante a Fiscal de Val de San Lorenzo.

En el partido de La Bañeza

D. Marcos Fernández Pérez, don Marcos Pizarro Prieta y D. Felipe Oviedo Alonso, aspirantes a Fiscal de Fornelo del Páramo.
D. Estaniso Cordero Valverde, aspirante a Juez suplente de San Adrián del Valle.

D. Pedro Palero Acero, aspirante a Fiscal de San Adrián del Valle.
En el partido de León
D. Frutos Gutiérrez Álvarez, aspirante a Juez suplente de Carrocera

En el partido de Murias de Paredes

D. Fructuoso Díez Bardón, don José Bardón y Bardón, D. Juanjo Valcarlos Pérez y D. Carlos Díez y Díez, aspirantes a Juez de Campo de la Lomba.

En el partido de Ponferrada

D. José Álvarez Alfonso, D. José Antonio Fernández, D. Miguel Pestana Vuelta, D. José Alfonso González, D. Patricio Fernández Álvarez y D. Avelino Bueno García, aspirantes a Juez de Páramo del Sil.

En partido de Valencia de Don Juan

D. Primo Díez-Caneja García y D. Mariano Bartolomé Calvo, aspirantes a Juez de Gordoncillo.

Lo que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, e los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de agosto de 1907.

Valladolid 17 de abril de 1918.—El Secretario de gobierno, Jesús de Lezcano.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto

por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 16 del actual, se anuncia concurso de propietarios de fincas urbanas de esta capital, para el arrendamiento de locales destinados a Oficinas de este Distrito forestal, por el precio máximo anual de 1.650 pesetas.

El plazo de presentación de proposiciones, en esta materia, será de veinte días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio.

León 17 de abril de 1918.—El Ingeniero Jefe, Ramón del Riego.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Se halla vacante la plaza de Eclesiástico y Recaudador de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas. Se proveerá al día 28 del corriente en el solicitante que por menor tanto por ciento haga la recaudación, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Pola de Gordón 10 de abril de 1918.—El Alcalde, Domingo García.

Alcaldía constitucional de Quintana y Congosto

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de quince días, las cuentas municipales del mismo, rendidas por el Alcalde y Depositario, correspondientes al año de 1917 a fin de que puedan ser examinadas por otros aquellos que quieran hacerlo y reclamar en contra, si hubiere motivos justos para ello, y pasado el término fijado no serán admitidos las que se presenten.

Quintana y Congosto 12 de abril de 1918.—El Alcalde, Cayetano de Lara.

JUZGADOS

Don José M.ª de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de este partido de Valencia de Don Juan.

Por el presente se hace saber: que en los autos de quiebra hándase dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Valencia de Don Juan, a 16 de marzo de 1918; el Sr. D. José María de Santiago Castresana, Juez de primera instancia de la misma y su partido: habiendo visto esta demanda incidental de pobreza, promovida por Emilio, Lucía, Matilde y Senador Estébanez de Santiago, como herederos de D. Juan Estébanez, domiciliados en Valdeira, representados por el Procurador D. Mariano Pérez González, defendidos por el Letrado D. Manuel Sáenz de Miera, en solicitud de que se les declare pobres en sentido legal para litigar contra D. Vicente García Alonso, vecino de Matanza, sobre reclamación de pesetas, siendo también parte el Sr. Abogado del Estado; y

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 57 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declarar pobres en sentido legal y con derecho a disfrutar de los beneficios que la misma concede a los de su clase, a D. Emilio, D.ª Lucía,

D.ª Matilde y D. Senador Estébanez de Santiago, vecinos de Valdeira, para que en tal concepto puedan sostener el litigio entablado por D. Vicente García, que lo es de Matanza, sobre reclamación de 3.170 pesetas.—Así por mi esta sentencia, que se santificará al Procurador de la parte demandante y al Sr. Abogado del Estado, a éste mediante exhorto que se dirija al Juzgado de León, e insertándose el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, si la parte actora no opta por que se haga saber personalmente al demandado, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José M.ª de Santiago.—Rubricado.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al don Vicente García Alonso, vecino de Matanza, expido el presente, que firmo en Valencia de Don Juan, a 28 de marzo de 1918.—José M.ª de Santiago.—El Secretario judicial, Manuel García Álvarez.

Juzgado municipal de Valle de Pinolledo

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, por defunción del que la desempeñaba. El que aspire a tal cargo presentará en este Juzgado la solicitud, acompañada a los documentos que crea oportunos, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente; en la inteligencia de que será agredado el que reúna mejores condiciones.

Valle de Pinolledo 24 de marzo de 1918.—El juez municipal, Tomás Ochea.

El Ilmo. D. Dalio de Mata González, Juez municipal del término de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza al demandado Baldomero Reboradino, vecino que fué del pueblo de Sacaojos, y hoy de paradero ignorado, para que comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plaza del Obispo Alcolea, el día seis de mayo próximo, a las diez, a contestar la demanda verbal civil interpuesta por D. Lorenzo Hernández Prieto, propietario y vecino de esta ciudad, contra los herederos de Gonzalo Castro, vecino que fué del dicho Sacaojos, como deudor, y contra el referido Baldomero, como heredero de Isabel Castro Rubio, de igual vecindad, como fiador solidario, sobre pago de doscientas cincuenta y seis pesetas y cincuenta céntimos. Intereses vencidos, que dice le quedaron debiendo sus conababitantes. Apercibiendo al citado que de no comparecer, se seguirá el juicio en su rebeldía sin más volverlo a citar, parándole los demás perjuicios legales a que hubiere lugar en derecho, según se halla acordado por este Juzgado en providencia de hoy.—Son Adjuntos: D. Salustiano Casado Santos y D. Manuel García Casado.

La Bañeza a doce de abril de mil novecientos dieciocho.—Oscar de Matá.—Por su apudado, Justo Moro.

Imp. de la Diputación provincial